

Doctor

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**

**JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** Declaración de pertenencia  
**RADICADO:** 70-2017-01327  
**DEMANDANTE:** Carmen Rosa Velásquez Campos y María Helda Velásquez Campos  
**DEMANDADOS:** PAULINA VELÁSQUEZ CAMPOS, GABRIEL FERNANDO VELÁSQUEZ CAMPOS, VÍCTOR MANUEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, SAMUEL VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Y MARITZA VELÁSQUEZ GUITIVA, HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**ASUNTO:** Contestación de la demanda

Reciba un cordial saludo,

**JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de *curador ad-litem* de los señores Maritza Velásquez Guitiva y demás personas indeterminadas que crean tener derechos, conforme a la posesión del cargo efectuada el 01 de septiembre de 2022, respetuosamente, presento ante su Despacho la **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos.

## I. FRENTE A LOS HECHOS

### **Frente al primer hecho**

*Es cierto, según aparece en los medios de prueba allegados.*

### **Frente al segundo hecho**

*No es cierto, el predio hace parte de la masa sucesoral, esto es, se encuentra bajo un régimen de comunidad desde la delación de la herencia, la cual está en trámite como aparece probado bajo radicado 2015-0155 ante el Juzgado 12 Civil municipal, proceso iniciado con anterioridad a esta solicitud de prescripción adquisitiva.*

### **Frente al tercer hecho,**

*Es una apreciación, no un hecho, el Despacho deberá valorar si las actoras poseen de buena fe o no, esto es, libre de cualquier vicio y fraude, en relación con sus hermanos y sobrinos, quienes tendrían la calidad de herederos.*

### **Frente al cuarto hecho,**

*Al ser curador, desconozco el trasfondo de las circunstancias fácticas descritas, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe*

### **Frente al quinto hecho,**

*No es cierto, de los medios de prueba allegados, se evidencia que tratándose de un inmueble, respecto del cual el principio de publicidad sobre las circunstancias jurídicas que le afectan opera en el registro de instrumentos públicos, se evidencia que en efecto ha existido un embargo dentro del proceso de sucesión intestada bajo radicado 2015-0155*

**Frente al sexto hecho,**

*Es una apreciación, no un hecho. Me atengo a lo que se pruebe*

**Frente al séptimo hecho,**

*No es un hecho, es una reiteración de las personas contra las cuales se dirige la acción*

**Frente al octavo hecho,**

*Es cierto, según aparece en los medios de prueba allegados.*

**Frente al noveno hecho,**

*Es cierto, según aparece en los medios de prueba allegados.*

**Frente al décimo hecho,**

*No es cierto, el predio hace parte de la masa sucesoral, esto es, se encuentra bajo un régimen de comunidad desde la delación de la herencia, la cual está en trámite como aparece probado bajo radicado 2015-0155 ante el Juzgado 12 Civil municipal, proceso iniciado con anterioridad a esta solicitud de prescripción adquisitiva.*

**Frente al décimo primero hecho,**

*Al ser curador, desconozco el trasfondo de las circunstancias fácticas descritas, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe*

**Frente al décimo segundo hecho,**

*Al ser curador, desconozco el trasfondo de las circunstancias fácticas descritas, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe*

**Frente al décimo tercero hecho,**

*Al ser curador, desconozco el trasfondo de las circunstancias fácticas descritas, así las cosas, me atengo a lo que se pruebe*

**Frente al décimo cuarto hecho,**

*Es cierto, según aparece en los medios de prueba allegados.*

**Frente al décimo quinto hecho,**

*Es cierto, según aparece en los medios de prueba allegados.*

<b>II. FRENTE A LAS PRETENSIONES</b>
--------------------------------------

En cuanto a las pretensiones allegadas por el accionante:

Me opongo a las pretensiones por no estar debidamente encausadas y no lograr desvirtuar la presunción de legalidad que cobija al acto jurídico atacado.

### III. EXCEPCIONES

#### 3.1. EXCEPCIÓN PREVIA

a. Pleito pendiente: Coadyuvo la excepción presentada por la Dra. Myriam Claudia Guerrero Rodríguez, en tanto que, en los términos del art. 100 del C.G.P., existe un pleito iniciado con anterioridad a este proceso, tendiente a hacer la transmisión por causa de muerte del derecho de dominio sobre el citado bien, cuya discusión se pretende.

#### 3.2. EXCEPCIONES DE FONDO

a. Falta de título y falta de buena fe.

Se reitera la doctrina pacífica de la Corte Suprema de Justicia sobre estos asuntos:

- Sobre el título: El título en que se apoya la parte actora para justificar la prescripción adquisitiva, se refiere claramente a derechos de su señor Padre, no a un título propio, en ese sentido, se está reconociendo un dominio originalmente ajeno y en comunidad con otros herederos citados indirectamente en ese mismo título (SC10-08-1981) MP Ernesto Gamboa Álvarez

- Sobre la buena fe: No se reúnen los presupuestos de buena fe; si se alega la buena fe simple, ello implicaría tener la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad y en este caso, falta una o varias de las anteriores virtudes, ya que salta a la vista el deseo de no hacerse parte de un proceso sucesoral y desconocer derechos de sus hermanos, que por definición conocen; mucho menos en este caso se puede alegar una buena fe calificada o exenta de toda culpa que de por si supone la persuasión de haber recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla (art. 768 CC)<sup>3</sup>

Se pretende la prescripción extraordinaria, como poseedores de buena fe exenta de culpa. Según la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema, (SC19903-2017 (2011-00145-01) MP Luis Armando Tolosa Villabona, no habría buena fe en tanto que (i) no existe un justo título, como se mencionó el título es originalmente ajeno (ii) se enfiló la pretensión de usucapión, a sabiendas de la existencia, no solo de otros herederos, sino de un proceso de sucesión judicial, en el cual, en palabras del apoderado de la parte actora, conocían y no les interesaba hacerse parte.

#### 3.3. Incumplimiento del presupuesto de identidad de la cosa a usucapir

De los presupuestos axiológicos exigidos para ser poseedor (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>1</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en

<sup>1</sup> Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el

forma pública, pacífica e ininterrumpida<sup>2</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>3</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>4</sup>. considero que, no se logra demostrar el tercer requisito, esto es la identidad de la cosa a usucapir.

Nótese que no se alega un título propio, ni se asume como indiferente la circunstancia de la herencia para pretender la prescripción extraordinaria, sino que se amparan las demandantes, expresa y reiterativamente en su calidad de hijas. No se entiende como pretenden que se declare la “prescripción extraordinaria del 100% del derecho de dominio”, sin demostrar un título propio, ni mencionar como poseen como señoras y dueñas ese derecho de dominio, lo que si parecieran acreditar es la posesión del derecho de herencia a título singular (art. 2533 # 1 CC), pero nunca se pide que se declare la prescripción extraordinaria de tal derecho.

### 3.4. Clandestinidad

Entendiendo que lo que se pretende es la prescripción extraordinaria, en los términos del 770 del CC, se entiende que no se exige justo título ni buena fe, pero si debería demostrarse el *animus y el corpus*, durante el tiempo exigido por ley para la prescripción extraordinaria con ausencia de título y ausencia de buena fe.

Debería poderse probar (art. 2531 CC), la falta de clandestinidad y de manera ininterrumpida. Debe evaluarse si la intención de no presentarse al proceso sucesorio como lo confeso el apoderado de la actora, puede calificarse como tal, así como si, las conversaciones sostenidas entre los herederos, según manifiesta la doctora Guerrero Rodríguez, implicarían la interrupción del término que se contabiliza.

### 3.5. Genérica

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

---

primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

<sup>2</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>3</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *ejúsdem*. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

<sup>4</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

**IV. PETICIÓN**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito a su Honorable Señoría declarar probadas las excepciones propuestas.

**SOLICITUD ESPECIAL:** Le solicito amablemente fijar los gastos de curaduría y solicitar a la parte actora acreditar su pago.

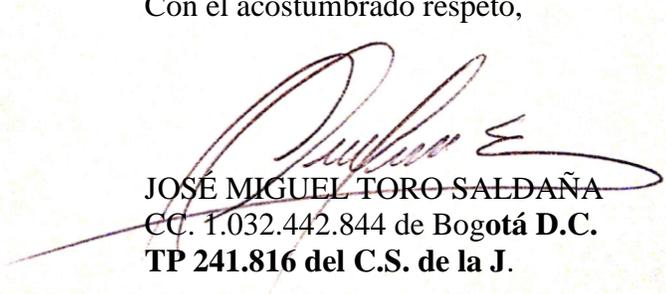
**V. PRUEBAS**

Sírvase tener como tales las obrantes en el proceso.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones personales en la Calle 45 A # 14-55 de Bogotá D.C.; señálese para efectos de notificación electrónica el correo registrado en el SIRNA: [jose.miguel.toro@hotmail.com](mailto:jose.miguel.toro@hotmail.com), teléfono 3202748045

Con el acostumbrado respeto,



JOSE MIGUEL TORO SALDAÑA  
CC. 1.032.442.844 de Bogotá D.C.  
TP 241.816 del C.S. de la J.